

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 12

Referencia: 12

Año: 1998

Fecha(dd-mm-aaaa): 10-02-1998

Título: POR LA CUAL SE DESARROLLA LA CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 23482

Publicada el: 14-02-1998

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Organización Gubernamental, Poder legislativo

Páginas: 36

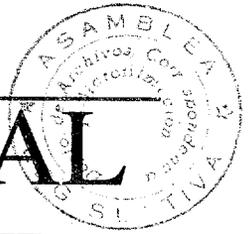
Tamaño en Mb: 9.729

Rollo: 157

Posición: 1215

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO



AÑO XCIV

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ SÁBADO 14 DE FEBRERO DE 1998

Nº23,482

CONTENIDO



ASAMBLEA LEGISLATIVA LEY Nº 12

(De 10 de febrero de 1998)

"POR LA CUAL SE DESARROLLA LA CARRERA DEL SERVICIO LEGISLATIVO." PAG. 1

LEY Nº 14

(De 12 de febrero de 1998)

"POR LA CUAL SE CREA EL PATRONATO DE LA FERIA INTERNACIONAL DEL MAR, AGROECOLOGICA Y TURISTICA DE BOCAS DEL TORO." PAG. 36

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

RESOLUCION Nº 126

(De 13 de febrero de 1998)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE JUGADAS AUTORIZADAS PARA LLEVARSE A CABO EN EL HIPODROMO PRESIDENTE REMON Y EN SUS AGENCIAS DE APUESTAS HIPICAS." PAG. 41

FE DE ERRATA

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 23,480 DEL 12 DE FEBRERO DE 1998 EN EL DECRETO EJECUTIVO Nº 23 DEL 10 DE FEBRERO DE 1998." PAG. 54

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 23,481 DEL 13 DE FEBRERO DE 1998 EN LA RESOLUCION Nº JD-177 DEL ENTE REGULADOR DE 5 DE FEBRERO DE 1998." PAG. 54

"PARA CORREGIR ERROR INVOLUNTARIO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL 23,481 DEL 13 DE FEBRERO DE 1998 EN LA RESOLUCION Nº JD-178 DEL ENTE REGULADOR DE 10 DE FEBRERO DE 1998." PAG. 54

AVISOS Y EDICTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 12

(De 10 de febrero de 1998)

Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley regula las relaciones de trabajo de los servidores públicos que prestan servicios a la Asamblea Legislativa, con el propósito de establecer los fundamentos

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete N° 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA
Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa N° 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
NUMERO SUELTO: B/.2.80

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/. 36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

organizativos, técnicos y administrativos de un régimen laboral fundado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, honestidad y capacidad, para integrar un cuerpo de funcionarios idóneos cuyos cargos sean permanentes, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los temporales, que señale la Ley.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley tienen efecto inmediato y se aplicarán a todas las relaciones de trabajo existentes dentro de la Asamblea Legislativa a la fecha en que entren a regir.

Artículo 3. Los derechos y garantías consignados en la presente Ley, serán considerados como mínimos a favor de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 4. Los servidores de la Asamblea Legislativa se clasifican así:

1. **Legisladores.** Funcionarios de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados

- servidores públicos y cuyo período de nombramiento está regulado por la Constitución Política de la República.
2. De elección. El Secretario General y el Subsecretario General.
 3. De Carrera del Servicio Legislativo. El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la Ley.
 4. De libre nombramiento y remoción. El personal de confianza adscrito al Presidente, a las fracciones parlamentarias, a los Legisladores, al Secretario General y demás servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el reglamento de administración de recursos humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
 5. Temporales. El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

Artículo 5. Las normas de la Carrera del Servicio Legislativo tendrán en cuenta los aspectos de evaluación, formación y clasificación de personal. El personal de confianza y el personal temporal estarán sujetos a las normas de la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo, en lo que les sea aplicable dada su condición, pero en ningún caso podrá asignarse a este personal funciones propias del personal de carrera.

TÍTULO II

Organización del Sistema de Recursos Humanos

Artículo 6. La ejecución de las normas y políticas de la administración de recursos humanos de la Asamblea Legislativa, estará a

cargo de las siguientes autoridades:

1. El Pleno de la Asamblea Legislativa
2. La Directiva de la Asamblea Legislativa
3. El Presidente de la Asamblea Legislativa
4. El Secretario General
5. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo
6. La Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Legislativa realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, los nombramientos, la separación y las destituciones de los servidores públicos adscritos o no, a la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 8. Es función del Secretario General coordinar toda la labor de las unidades técnicas de la Asamblea Legislativa. El Subsecretario General será el encargado de coordinar la labor de las unidades administrativas, además de asistir en el Pleno al Secretario General.

Artículo 9. Se crea el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, que estará integrado así:

1. El Presidente de la Asamblea Legislativa o un Vicepresidente designado por el Presidente, quien lo presidirá.
2. El Secretario General de la Asamblea Legislativa o, en su defecto, el Subsecretario General.
3. El Presidente de la Comisión de Ética de la Asamblea Legislativa o un Legislador designado por la Comisión.
4. El Director o Subdirector de Recursos Humanos con derecho a voz.

5. El Director de Asesoría Legal o el Subdirector con derecho a voz.
6. Dos representantes de los servidores públicos y sus respectivos suplentes, cuyos cargos pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
7. El Jefe de cada Bancada, o el Legislador asignado por el jefe de la Bancada.

Artículo 10. Los representantes principales y suplentes de los servidores de la Carrera del Servicio Legislativo serán elegidos por éstos, mediante votación directa y secreta, para un período de dos años.

Parágrafo transitorio. Los primeros representantes del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo serán escogidos entre todos los servidores públicos en funciones, de la Asamblea Legislativa. Para tal efecto uno será elegido para un período de seis meses y el otro, para un período de un año.

Artículo 11. Son funciones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo:

1. Proponer, al Presidente de la Asamblea Legislativa, políticas de recursos humanos para la Institución, con las recomendaciones que estime convenientes para el mejoramiento del sistema.
2. Resolver las apelaciones contra disposiciones y resoluciones, así como las consultas sobre otros actos administrativos en materia de recursos humanos, cuando los afectados sean servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.
3. Aprobar el proyecto de reglamento de administración de recursos humanos y sus modificaciones, y someterlo a la aprobación o rechazo por resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa.

4. Aprobar los manuales de procedimientos, de clases ocupacionales y de escala salarial.
5. Proponer al Presidente de la Asamblea Legislativa la terna para la selección del Director de Recursos Humanos y evaluar su desempeño.
6. Dictar su reglamento de funcionamiento interno.
7. Cumplir las demás funciones que le señalen la Ley y el reglamento.

Artículo 12. La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un director, nombrado mediante concurso de oposición. Este cargo será ejercido por un período de cinco años, y sólo podrá ser reelegido mediante un nuevo concurso para un período adicional. En el caso de vacante absoluta del cargo se realizará un nuevo concurso. La persona que ocupe esta posición, debe reunir los siguientes requisitos.

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Empresas, Recursos Humanos, Psicología o en profesiones afines.
3. Tener seis años de experiencia profesional, de los cuales deberá contar, como mínimo, con tres años de experiencia en cargos de jefatura en el área de recursos humanos.
4. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o por delitos electorales.

Artículo 13. Corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos realizar las siguientes funciones:

1. Diseñar un sistema de administración de recursos humanos que desarrolle los objetivos de establecer, en la Asamblea

Legislativa, los fundamentos organizativos, técnicos y administrativos de un régimen laboral basado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, capacidad y moralidad.

2. Dirigir y coordinar los programas técnicos del sistema, así como las acciones administrativas y técnicas, tendientes a cumplir los objetivos y fines de su competencia, de acuerdo con las políticas sobre recursos humanos que emanen de las autoridades correspondientes.
3. Definir y controlar la aplicación de las políticas, planes y programas sobre recursos humanos de la Asamblea Legislativa y garantizar la continuidad funcional del Régimen de Carrera del Servicio Legislativo.
4. Elaborar el proyecto de reglamento de administración de recursos humanos, los reglamentos técnicos y demás disposiciones que requiera la operación del sistema.
5. Asesorar y orientar al personal de la Asamblea Legislativa en la ejecución de las normas y procedimientos de los programas técnicos, así como en la interpretación de disposiciones reglamentarias y en la aplicación de los mandatos y procedimientos administrativos y disciplinarios.
6. Desarrollar y tramitar las acciones de personal de acuerdo con las normas y los procedimientos establecidos.
7. Mantener actualizados los controles, registros y estadísticas de los recursos humanos de la Asamblea Legislativa.
8. Administrar el régimen de retribución y participar en la formulación y evaluación sobre los gastos de personal que se contemplen en el presupuesto.
9. Cumplir todas las responsabilidades y funciones que le señalen la Ley y los reglamentos.

Artículo 14. El Director de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, al igual que las contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.
2. Dirigir y supervisar los programas y acciones técnicas y administrativas, que guarden relación con las funciones y competencia de la Dirección de Recursos Humanos.
3. Presentar, ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, el anteproyecto de reglamento de administración de recursos humanos, los reglamentos técnicos y las disposiciones generales del sistema de recursos humanos de la Asamblea Legislativa, así como sus modificaciones.
4. Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, para proponer políticas sobre los recursos humanos, brindar asistencia técnica y sustanciar referencias de procesos administrativos y disciplinarios.
5. Suscribir y formalizar la documentación sobre acciones de personal de su competencia, por expreso mandato de los reglamentos aprobados.
6. Cumplir con las responsabilidades y tareas inherentes al cargo que le señalen la Ley y los reglamentos.

TÍTULO III

Administración de Recursos Humanos

CAPÍTULO I

Clasificación de Puestos

Artículo 15. La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un manual de clases ocupacionales, según categorías salariales, grados y niveles, en base a funciones y

responsabilidades, con una nomenclatura uniforme que permita identificar los requisitos mínimos de experiencia, educación, conocimiento, destrezas y aptitudes.

Artículo 16. La clasificación de los puestos de la Asamblea Legislativa deberá ser revisada cada dos años.

CAPÍTULO II

Acciones de Recursos Humanos

Artículo 17. Además de las que señalan la Ley y su reglamentación, las acciones de recursos humanos son las siguientes:

1. Retribución
2. Traslados
3. Ascensos
4. Ausencias justificadas
5. Evaluaciones
6. Capacitaciones
7. Bonificaciones
8. Incentivos
9. Retiros de la administración pública
10. Reintegros.

CAPÍTULO III

Ingreso

Artículo 18. El servidor público que ingrese en la Carrera del Servicio Legislativo, siguiendo las normas de ingreso establecidas en esta Ley y su reglamento, adquirirá la condición de servidor público de carrera legislativa, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, que para

cada puesto de carrera legislativa se contemple en el manual de clases ocupacionales.

Para satisfacer las necesidades de reclutamiento, la fuente primaria será siempre el personal existente en la Asamblea Legislativa, y se recurrirá al mercado laboral externo únicamente cuando las necesidades no puedan ser satisfechas con el recurso humano interno de la Institución.

Artículo 19. El servidor público que goce de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrá permanencia y estabilidad en el cargo y no podrá ser destituido de su posición sin que medie causa plenamente justificada, de acuerdo con los procedimientos de descargo y defensa, señalados en la presente Ley.

Artículo 20. La selección se hará con base en la competencia profesional, el mérito, la probidad y honradez de los aspirantes, comprobados mediante instrumentos válidos de medición, que elaborará y aplicará la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 21. Son instrumentos de selección: el concurso de antecedentes, el examen de libre oposición, la evaluación de ingreso y cualquier combinación de los anteriores.

Artículo 22. Para lograr la objetividad en la administración de los instrumentos de selección, se establecerán normas y procedimientos claros, precisos y objetivos, que garanticen la transparencia del sistema.

Artículo 23. Los procedimientos de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo, utilizarán siempre los instrumentos de selección contemplados en esta Ley.

Artículo 24. Los procedimientos de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo son:

1. El procedimiento ordinario
2. El procedimiento especial.

Artículo 25. El procedimiento ordinario de ingreso es el procedimiento regular para incorporarse a la Carrera del Servicio Legislativo. Éste se desarrollará mediante el cumplimiento de dos etapas principales que son:

1. El concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
2. La evaluación de ingreso.

Ambas etapas serán debidamente ponderadas, según las exigencias del puesto, y comunicadas debidamente a los aspirantes.

Artículo 26. En el concurso de antecedentes, cada aspirante aportará los créditos de su calificación, los cuales serán revisados y calificados, según lo establecido en el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 27. En el examen de libre oposición, el aspirante debe concurrir a presentar pruebas escritas, orales y prácticas, según los requisitos del puesto. Los resultados de estas pruebas serán revisados y calificados, según lo establecido en el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 28. Concluida la primera etapa, los tres aspirantes con mejor calificación serán sometidos a una evaluación de ingreso, por parte del superior inmediato al puesto vacante. La evaluación consistirá en una entrevista personal e individual.

Artículo 29. Realizadas las entrevistas, el superior inmediato hará la recomendación de nombramiento a la autoridad nominadora, y ésta actuará discrecionalmente, pero no podrá elegir sino de la terna seleccionada.

Artículo 30 (transitorio). El procedimiento especial de ingreso es el procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación, al régimen de la Carrera del Servicio Legislativo, de los servidores públicos nombrados con carácter permanente en funciones al momento de entrar en vigor esta Ley.

Artículo 31. El reglamento de administración de recursos humanos regulará los procedimientos que le son propios, a fin de garantizar que el servidor público en funciones, que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto y cumpla con un mínimo de dos años de servicio continuo en el ejercicio de su cargo, sea incorporado automáticamente a la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 32. Son de libre nombramiento y remoción, los cargos de directores y subdirectores de la Asamblea Legislativa. No obstante, el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo podrá incorporar al régimen de carrera los cargos de dirección y subdirección que se consideren convenientes para la buena marcha de la Asamblea.

En caso de que los cargos de dirección y subdirección se incorporen al régimen de carrera en la forma prevista en este artículo, deberán cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, siempre que en un período constitucional de cinco años no se incorporen a la Carrera del Servicio Legislativo a más de dos directores o subdirectores, según sea el caso.

Los cargos de jefes de departamentos serán designados mediante

concurso, según los procedimientos contemplados en la presente Ley y en el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 33. La autoridad nominadora formalizará el nombramiento de los recursos humanos seleccionados, a más tardar quince días hábiles, contados a partir de concluir el proceso de selección. La persona nombrada deberá estar disponible inmediatamente para ejercer el cargo.

Se causará salario desde el momento en que se perfeccione el nombramiento y se inicien labores.

Artículo 34. Período de prueba es el lapso no menor de tres meses ni mayor de seis meses, que transcurre desde el nombramiento de la persona seleccionada para un puesto público de la Carrera del Servicio Legislativo, hasta una evaluación satisfactoria sujeta a reglamentación, que determinará, al final de ese lapso, la adquisición de la condición de servidor público de Carrera del Servicio Legislativo, o su desvinculación del servicio público. Todo nombramiento señalará expresamente el período de prueba correspondiente.

CAPÍTULO IV

Remuneración

Artículo 35. La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un plan de salarios competitivos, con el propósito de garantizar la permanencia del mejor recurso humano disponible al servicio de la Asamblea Legislativa.

Los servidores públicos de Carrera Legislativa tendrán, por lo menos, la misma remuneración que corresponda, por el ejercicio de

funciones similares, a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo y del Órgano Judicial.

Artículo 36. El plan de salarios contará con una escala salarial, que tendrá un salario base y aumentos bianuales que se otorgarán por méritos. Todo servidor que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo, comenzará devengando el salario base correspondiente a la clase de puesto que ocupa. El salario que corresponda según la escala salarial, no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aun mediante el consentimiento del servidor público.

Artículo 37. Se garantiza el principio de igualdad de salario. A trabajo igual, desempeñado en posición, jornada, condiciones de eficiencia y servicio, iguales, corresponde igual salario, comprendiendo éste los pagos ordinarios y extraordinarios, así como cualquier otra suma que deba percibir el servidor público por razón de sus funciones.

No se considerarán como salarios, para los efectos de esta Ley, los pagos que perciban los servidores públicos en concepto de incentivos a la productividad, bonificaciones, gratificaciones y otras formas o modalidades de estimular la eficiencia y productividad de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

CAPÍTULO V

Evaluaciones

Artículo 38. La Dirección de Recursos Humanos elaborará los instrumentos técnicos para llevar a cabo las evaluaciones de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo. Las evaluaciones se realizarán, por lo menos, una vez al año.

funciones similares, a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo y del Órgano Judicial.

Artículo 36. El plan de salarios contará con una escala salarial, que tendrá un salario base y aumentos bianuales que se otorgarán por méritos. Todo servidor que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo, comenzará devengando el salario base correspondiente a la clase de puesto que ocupa. El salario que corresponda según la escala salarial, no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aun mediante el consentimiento del servidor público.

Artículo 37. Se garantiza el principio de igualdad de salario. A trabajo igual, desempeñado en posición, jornada, condiciones de eficiencia y servicio, iguales, corresponde igual salario, comprendiendo éste los pagos ordinarios y extraordinarios, así como cualquier otra suma que deba percibir el servidor público por razón de sus funciones.

No se considerarán como salarios, para los efectos de esta Ley, los pagos que perciban los servidores públicos en concepto de incentivos a la productividad, bonificaciones, gratificaciones y otras formas o modalidades de estimular la eficiencia y productividad de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

CAPÍTULO V

Evaluaciones

Artículo 38. La Dirección de Recursos Humanos elaborará los instrumentos técnicos para llevar a cabo las evaluaciones de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo. Las evaluaciones se realizarán, por lo menos, una vez al año.

CAPÍTULO VI

Capacitación

Artículo 39. La Dirección de Recursos Humanos desarrollará programas de inducción, capacitación y adiestramiento, a efecto de constituir un cuerpo de servidores con los conocimientos, habilidades, aptitudes y espíritu de servicio que demanda la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO VII

Ausencias Justificadas

SECCIÓN I

Disposiciones Comunes

Artículo 40. El servidor público de la Asamblea Legislativa podrá ausentarse justificadamente del puesto de trabajo, siempre que las ausencias se encuentren comprendidas dentro de las previsiones del presente capítulo.

Artículo 41. Acreditan la ausencia justificada, los siguientes motivos:

1. Permisos
2. Licencias
3. Tiempo compensatorio reconocido
4. Separación del cargo
5. Vacaciones
6. Certificación médica expedida por un facultativo idóneo.

SECCIÓN II

Permisos

Artículo 42. Son causas suficientes para solicitar permiso remunerado con la autorización previa del superior inmediato, las siguientes:

1. Enfermedad
2. Duelo
3. Matrimonio de hijo del servidor público
4. Nacimiento de hijo del servidor público
5. Enfermedad de parientes cercanos
6. Eventos académicos puntuales <
7. Otros asuntos personales de importancia.

El servidor público deberá coordinar la utilización de los permisos que solicite, con su superior inmediato.

Los permisos no podrán exceder de dieciocho días anuales.

SECCIÓN III

Licencias

Artículo 43. Habrá tres clases de licencias:

1. Con sueldo
2. Sin sueldo
3. Especial.

Artículo 44. La licencia con sueldo se concederá por:

1. Estudios
2. Capacitación
3. Representación de la Asamblea Legislativa o del Estado.

Artículo 45. Licencia por estudio es el derecho que se le concederá al servidor legislativo para asistir, autorizado por la Asamblea Legislativa o mediante beca gestionada por la Institución, a realizar estudios, dentro o fuera del país, en asuntos relacionados con sus funciones o con los servicios que preste a la Institución.

Al beneficiario se le concederá licencia de su cargo con derecho a sueldo por el tiempo que duren los estudios, la cual será hasta por tres años, y para asistir a seminarios o adiestramiento, de acuerdo con las leyes vigentes.

El funcionario a quien se le haya concedido licencia para realizar estudios, deberá presentar una copia oficial de las calificaciones obtenidas en cada período del centro en el que estudia, a fin de poder conservar la licencia del cargo.

El reglamento de administración de recursos humanos establecerá los procedimientos para la selección de los aspirantes a realizar estudios mediante licencia con derecho a sueldo.

Artículo 46. El servidor beneficiario quedará obligado, con la Asamblea Legislativa, a reintegrarse a su puesto al concluir los estudios, el seminario o la beca, y se obliga a prestar servicios continuos a la Asamblea Legislativa por el doble del tiempo de la duración de la licencia. De no hacerlo dentro de los quince días siguientes a la terminación de los estudios, puede perder el puesto si no median razones enteramente justificativas. En caso de incumplimiento de esta obligación, el servidor deberá reembolsar a la institución las sumas recibidas en concepto de sueldo, viáticos, costo de matrícula, transporte y demás gastos en que haya incurrido la Institución, para lo cual deberá firmar documentos que lo comprometan al cumplimiento o reembolso de la totalidad de las sumas invertidas, más el veinticinco por ciento (25%) adicional a dicha cantidad.

El beneficiario de una licencia por estudio se obliga, igualmente, a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, según el procedimiento que se establezca.

La Asamblea Legislativa se compromete a mantener la reserva de la posición del funcionario, mientras se encuentre en licencia.

Artículo 47. Las propuestas de capacitación en cualquier disciplina, recibidas en la Institución, deben ser remitidas a la Dirección de Recursos Humanos, que las divulgará en forma pública.

Artículo 48. El servidor público de la Asamblea Legislativa que fuere designado para representar al país, o a sus respectivas organizaciones sociales, en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios, o en competencias nacionales o internacionales, relacionados con el trabajo, el deporte o la cultura, aprobados por las entidades respectivas, tendrá derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación.

El salario devengado, de acuerdo con este artículo, no podrá ser descontado de las vacaciones a que tenga derecho el servidor.

Artículo 49. Tendrá derecho a licencia con sueldo, el servidor público de la Asamblea Legislativa que sea citado a comparecer ante algún tribunal de justicia o agencia del Ministerio Público, para la práctica de una diligencia judicial.

Artículo 50. Se concederán licencias sin sueldo:

- 1 Para asumir un cargo de elección popular
2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción
- 3 Por estudio
4. Por asunto personal.

Artículo 51. Tendrá derecho a licencia sin sueldo, el servidor de la Asamblea Legislativa que hubiera sido comisionado en otro cargo público.

Artículo 52. Se denominan licencias especiales las reguladas y remuneradas por el sistema de seguridad social.

SECCIÓN IV

Vacaciones

Artículo 53. Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. Dicho descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once días de trabajo servido, según corresponda.

Artículo 54. Las instancias administrativas correspondientes deberán:

1. Programar y hacer cumplir el derecho al descanso obligatorio de los servidores públicos.
2. Evitar que los servidores públicos acumulen más de dos meses de vacaciones.
3. Asegurar que las vacaciones no se tomen en períodos fraccionados menores de quince días.

TÍTULO IV

Derechos, Deberes y Prohibiciones

CAPÍTULO I

Derechos

Artículo 55. Todos los servidores públicos de la Asamblea Legislativa tienen, en general, los siguientes derechos:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo.

2. Disfrutar de descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales.
3. Optar por licencias con sueldo, o sin sueldo, y especiales.
4. Percibir remuneración por la jornada de trabajo, y reconocimiento de pagos adicionales o compensación por servicios prestados en jornadas extraordinarias y por servicios en días feriados.
5. Recibir los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales, establecidos por la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.
6. Gozar de confidencialidad, protección e inmunidad procesal en denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros.
7. Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos estadísticos de la Institución, siempre que éstos no sean catalogados como confidenciales.
8. Recurrir contra las decisiones de las autoridades administrativas.
9. Recibir capacitación y/o adiestramiento.
10. Trabajar en un ambiente seguro, higiénico y adecuado.
11. Disponer de implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad, de acuerdo con la naturaleza del trabajo y sin costo alguno para el servidor público legislativo.
12. Presentar las quejas, reclamaciones individuales y recomendaciones, que garanticen su derecho a ser oído sobre medidas que estime válidas para la defensa de sus derechos, así como el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la buena imagen de la Asamblea Legislativa, en todo momento y, en especial, en caso de conflictos.
13. Disfrutar de los demás derechos no reservados a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo por la

presente Ley y el reglamento de recursos humanos.

Artículo 56. El servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo tiene, además, los siguientes derechos, que ejercerá, igualmente, de acuerdo con la presente Ley y el reglamento de recursos humanos.

1. Estabilidad en su cargo. No podrá ser destituido sin que medie causa justificada prevista en la presente Ley y sin las formalidades de ésta.
2. Ascenso y traslado.
3. Remuneración en base a la escala salarial según la clasificación de puestos, de modo que se mantenga el principio de salario igual a trabajo sustancialmente igual, desempeñado en condiciones iguales y con remuneración progresiva, de acuerdo con la antigüedad en el grado y nivel y el desempeño satisfactorio.
4. Evaluación objetiva, y premios e incentivos por el desempeño excelente.
5. Integrarse en asociaciones de servidores públicos para la protección, estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses económicos y sociales comunes.
6. Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de carrera que no se prohíban expresamente en la Ley.

CAPÍTULO II

Deberes y Obligaciones

Artículo 57. Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa:

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y

- eficiencia, que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza en el tiempo y lugar estipulados.
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.
 3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo, vestido con pulcritud y en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir su labor.
 4. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales en los cuales se oriente el desempeño de sus funciones.
 5. Cumplir y hacer cumplir todas las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, tendientes a garantizar la seguridad y la salud de los servidores públicos y de los ciudadanos en general.
 6. Informar de inmediato, al superior jerárquico, cualquier accidente o daño a la salud, que sobrevenga durante la realización del trabajo o en relación con éste, así como los que puedan causar riesgo a la seguridad o la salud.
 7. Evaluar a los subalternos con objetividad, con sujeción a los parámetros establecidos.
 8. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre que no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley y no atenten contra su honra y dignidad.
 9. Tratar con cortesía y amabilidad al público, a los superiores, compañeros y subalternos, empleando un vocabulario exento de expresiones despectivas y soeces.
 10. Notificar, a las instancias correspondientes, cualquier hecho comprobado que pueda desprestigiar, dañar o causar perjuicio a la Institución.

11. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo, confiados a su custodia, uso o administración.
12. Guardar estricta reserva respecto a la información o documentación que conozca, por razón del desempeño de sus funciones, y que tenga el carácter de confidencial o secreta.
13. Trabajar tiempo extraordinario cuando su superior lo solicite, al igual que en caso de siniestro, o cuando estén en peligro los edificios o instalaciones de la Institución.
14. Salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo con los requisitos del cargo, asistir o mantenerse en el puesto de trabajo prestando el servicio en jornada extraordinaria, hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad.
15. Informar a su superior para que lo declare impedido de la atención de un trámite administrativo que ataña a familiares del servidor público, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
16. Cumplir las normas de la Constitución Política, las leyes y los reglamentos.

CAPÍTULO III

Prohibiciones

Artículo 58. Se prohíbe al servidor público de la Asamblea Legislativa:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos, a los servidores públicos, aun con el pretexto de que son voluntarias.
- Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en él.

3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o de partidos, dentro de los edificios de la Institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar, con este fin, vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.
5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de los servidores públicos.
6. Alterar, retardar o negar, injustificadamente, el trámite de asuntos o la prestación del servicio que corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.
7. Recibir pago o favores por parte de particulares como contribución o recompensa, por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas o de familiares, que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de ella.
9. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o libar en horas de trabajo.
10. Consumir drogas ilícitas o de abuso potencial.
11. Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
12. Atentar contra la dignidad de los superiores, subalternos o compañeros, de palabra o de hecho.

13. Incurrir en acoso sexual.
14. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.
15. Toda actuación que suponga discriminación, por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, residencia, o por otra condición o circunstancia personal o social.
16. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.
17. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y el reglamento de administración de recursos humanos.
18. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la Asamblea Legislativa, las órdenes impartidas por su superior inmediato, siempre que sean indicadas con claridad y se refieran de modo directo al desempeño de las funciones asignadas.
19. Toda actuación que en este sentido le señalen la Ley y el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 59. Son nulas y no obligan al servidor público de la Asamblea Legislativa, las estipulaciones, declaraciones o los actos que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos en su favor.

TÍTULO V

Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I

Normas Generales

Artículo 60. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público de la Asamblea

Legislativa queda sujeto al régimen disciplinario establecido en la presente Ley.

La violación de las normas de carácter disciplinario, acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

Artículo 61. Se entenderá por falta administrativa todo incumplimiento de los deberes del servidor público, la violación de un derecho de otro servidor público, o la comisión de alguna conducta prohibida por la presente Ley.

La comisión de faltas administrativas acarreará sanción disciplinaria, de cuya aplicación quedará constancia en el expediente del respectivo servidor público. Las sanciones comprenden:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita
3. Suspensión
4. Destitución.

Artículo 62. La amonestación y la suspensión serán aplicadas por el superior inmediato del servidor público.

Artículo 63. Las suspensiones no podrán ser más de tres en el término de un año, ni sumar más de diez días hábiles durante el mismo término.

Artículo 64. El tiempo no trabajado por razón de una sanción disciplinaria, no dará derecho a la parte del salario correspondiente.

Artículo 65. La persecución de las faltas administrativas prescribe a los dos meses de entrar el superior jerárquico en

conocimiento del acto, en caso de conductas señaladas como causales de destitución directa; y hasta un mes, en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las impone o confirma.

Artículo 66. Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa, pueden ser objeto de separación temporal de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente; o del Presidente de la Asamblea Legislativa, en el caso de procesos disciplinarios.

Si al finalizar la investigación, el servidor público resultara exonerado de los cargos objeto de dicha investigación, la Asamblea Legislativa tendrá la obligación de reintegrarlo a su cargo y a reconocer los salarios correspondientes al período que duró su separación.

Artículo 67. El Presidente de la Asamblea Legislativa podrá, también, aplicar la separación temporal del cargo a los servidores públicos, como medida para lograr la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando ello fuere necesario. Este tipo de separación del cargo no afectará la remuneración del servidor público; pero la Administración tendrá el plazo máximo de quince días hábiles, para tomar las provisiones necesarias, a fin de eliminar la causa que originó tal medida.

CAPÍTULO II

Destitución

Artículo 68. La destitución sólo puede ser aplicada por el Presidente de la Asamblea Legislativa.

Artículo 69. Se recurrirá a la destitución, cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 70. Son faltas muy graves que admiten la destitución directa, las siguientes:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos, a los servidores públicos, aun con el pretexto de que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en él.
3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o de partidos, dentro de los edificios de la Institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar, con este fin, vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.
5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de los servidores públicos, a asociaciones.
5. La falta de probidad y de honradez debidamente comprobadas y cualquier conducta que constituya delito doloso.
7. Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
8. Presentar documentos o certificados falsos que le atribuyan méritos, cualidades o facultades de que carezca, cuando

hubiere sido nombrado en atención a dichas condiciones especiales.

9. Sufrir incapacidad mental o física, debidamente comprobada, que haga imposible el desempeño de sus funciones.
10. Haber sido sancionado con anterioridad por la violación de alguna de las prohibiciones señaladas en la Presente Ley dentro del período de un año.
11. Obstaculizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos de asociación.

Artículo 71. Siempre que se produzcan hechos que puedan causar la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Dirección de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria, que no durará más de quince días hábiles, en la que se le dará oportunidad de defensa al servidor público y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

Artículo 72. Concluida la investigación, la Dirección de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, en el que expresarán sus recomendaciones.

La Presidencia tendrá un plazo de hasta treinta días calendario, a partir de la presentación del informe por parte de la Dirección de Recursos Humanos, para fallar. Si la Presidencia estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo con los informes a ella presentados, según su mejor saber y entender, ordenará la destitución u otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

En caso de que la Presidencia de la Asamblea no se pronuncie en el plazo establecido, se entenderá caducado el derecho a aplicar cualquier sanción por razón de los hechos que motivaron la investigación.

La decisión de la Presidencia será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.

Artículo 73. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por las cuales se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Artículo 74. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

Artículo 75. Ningún puesto público ocupado por un servidor público de Carrera Legislativa destituido, podrá ser ocupado en forma permanente, hasta tanto se resuelvan, en forma definitiva, los recursos legales que se interpongan.

TÍTULO VI

Recursos Administrativos

CAPÍTULO I

Recursos Contra las Sanciones Disciplinarias

Artículo 76. Los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrán el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de apelación, ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo. El recurso de apelación agota la vía gubernativa.

Los recursos de apelación contra las destituciones de los servidores públicos de la carrera legislativa, amparados con la protección especial que les confiere el artículo 81 de la presente Ley, serán resueltos por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa.

Artículo 77. Las amonestaciones verbales y escritas, así como las suspensiones, son susceptibles de recurso de reconsideración ante quien expidió la sanción; y de recurso de apelación, ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

Artículo 78. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo tendrán el plazo de dos meses, improrrogable, para dictar su decisión sobre las consultas o casos sometidos a su consideración. En caso de que no haya decisión en el término anterior, se considerará resuelta la petición en favor del recurrente.

Artículo 79. El agotamiento de la vía gubernativa habilitará al afectado para recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la última decisión.

TÍTULO VII

Relaciones Colectivas

Artículo 80. Los servidores públicos incorporados a la Carrera del Servicio Legislativo, podrán crear y afiliarse a una asociación de servidores públicos de carácter sociocultural y económico, que tendrá por finalidad el estudio, capacitación, mejoramiento, protección y defensa de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados. La constitución y funcionamiento de esta organización social, se regirá por las normas respectivas del régimen de la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 81. Se reconoce, a los miembros principales y suplentes de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera de Servicio Legislativo, el amparo de una protección

especial hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones. En consecuencia, no podrán ser despedidos sin previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, fundada en causa justa prevista en la Ley. La destitución realizada en contra de lo dispuesto en este artículo, constituye violación de la protección especial y dará derecho al reintegro inmediato del servidor público despedido en contravención de esta disposición.

También constituye violación de la protección especial, la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del servidor de carrera a otra unidad administrativa, cuando esto último no estuviera dentro de sus funciones, o si estándolo, impide o dificulta el ejercicio de su cargo gremial, caso en el cual también será necesaria la previa autorización del Consejo de la Carrera al Servicio Legislativo.

Artículo 82. Se reconoce a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, el derecho a negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente en la Ley.

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 83. El reglamento de administración de recursos humanos de la Asamblea Legislativa y sus eventuales reformas, deberán ser presentadas al Pleno por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, a través del Presidente de la Asamblea en uso de sus facultades legislativas, para su aprobación o rechazo, vía resolución.

En el supuesto de que el Pleno de la Asamblea Legislativa no apruebe el reglamento de administración de recursos humanos dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, se

considerará aprobado el proyecto presentado por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 84. El numeral 6 del artículo 13 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

6. Velar por el cumplimiento del reglamento de administración de recursos humanos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 85. El numeral 6 del artículo 15 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

6. Autorizar los gastos y nombrar el personal de acuerdo con la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el reglamento de administración de recursos humanos y el presupuesto.

Artículo 86. El numeral 12 del artículo 23 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

12. Participar en las reuniones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo y coordinar la labor de los servidores públicos al servicio de la Asamblea Legislativa.

Artículo 87. El artículo 31 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 31. Los servidores públicos de la Asamblea Legislativa se regirán por la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 88. El artículo 32 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 32. Los servidores de la Asamblea Legislativa se

clasifican así:

1. **Legisladores.** Funcionarios de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados servidores públicos y cuyo período de nombramiento está regulado por la Constitución Política.
2. **De elección.** El Secretario General y el Subsecretario General.
3. **De Carrera del Servicio Legislativo.** El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos, que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo.
4. **De libre nombramiento y remoción.** El personal de confianza adscrito al Presidente, a las fracciones parlamentarias, a los Legisladores, al Secretario General y demás servidores públicos que, de conformidad con la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo y el reglamento de administración de recursos humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
5. **Temporales.** El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

Artículo 89. El artículo 34 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 34. Los funcionarios de la Asamblea Legislativa cumplirán los deberes que les señalen el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, la Ley de la carrera del Servicio Legislativo, así como el reglamento de administración de recursos humanos, y realizarán cualquier otra función que les sea ordenada por sus superiores inmediatos.

Artículo 90. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo deberá presentar, al Pleno de la Asamblea Legislativa, el reglamento de administración de recursos humanos dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Todos los servidores legislativos en funciones que ocupen puestos de la Carrera del Servicio Legislativo al momento de promulgarse esta Ley, deberán obtener de la Dirección de Recursos Humanos la acreditación de su condición de servidores públicos de carrera, a más tardar seis meses después de dicha promulgación.

Artículo 91. La dotación económica necesaria para ejecución de la presente Ley, será incluida en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 92. Lo no previsto en las disposiciones de la presente Ley, será regulado por las normas de la Ley 9 de 1994.

Artículo 93. Esta Ley desarrolla el numeral 8 del artículo 300 de la Constitución Política y modifica los artículos 13, 15, 23, 31, 32 y 34 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 94. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 10 DE FEBRERO DE 1998.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia

LEY 12

(De 10 de febrero de 1998)

Por la cual se desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley regula las relaciones de trabajo de los servidores públicos que prestan servicios a la Asamblea Legislativa, con el propósito de establecer los fundamentos organizativos, técnicos y administrativos de un régimen laboral fundado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, honestidad y capacidad, para integrar un cuerpo de funcionarios idóneos cuyos cargos sean permanentes, con excepción de los cargos de libre nombramiento y remoción, así como los temporales, que señale la Ley.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley tienen efecto inmediato y se aplicarán a todas las relaciones de trabajo existentes dentro de la Asamblea Legislativa a la fecha en que entren a regir.

Artículo 3. Los derechos y garantías consignadas en la presente Ley, serán considerados como mínimos a favor de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa.

Artículo 4. Los servidores de la Asamblea Legislativa se clasifican así:

1. **Legisladores.** Funcionarios de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados servidores públicos y cuyo período de nombramiento está regulado por la Constitución Política de la República.
2. **De elección.** El Secretario General y el Subsecretario General.
3. **De Carrera del Servicio Legislativo.** El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la Ley.
4. **De libre nombramiento y remoción.** El personal de confianza adscrito al Presidente, a las fracciones parlamentarias, a los Legisladores, al Secretario General y demás servidores públicos que, de conformidad con la presente Ley y el reglamento de administración de recursos humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.

G.O.23482

5. **Temporales.** El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

Artículo 5. Las normas de la Carrera del Servicio Legislativo tendrán en cuenta los aspectos de evaluación, formación y clasificación de personal. El personal de confianza y el personal temporal estarán sujetos a las normas de la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo, en lo que les sea aplicable dada su condición, pero en ningún caso podrá asignarse a este personal funciones propias del personal de carrera.

TÍTULO II

Organización del Sistema de Recursos Humanos

Artículo 6. La ejecución de las normas y políticas de la administración de recursos humanos de la Asamblea Legislativa, estará a cargo de las siguientes autoridades:

1. El Pleno de la Asamblea Legislativa
2. La Directiva de la Asamblea Legislativa
3. El Presidente de la Asamblea Legislativa
4. El secretario General
5. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo
6. La Dirección de Recursos Humanos

Artículo 7. Corresponde al Presidente de la Asamblea Legislativa realizar, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su reglamentación, los nombramientos, la separación y las destituciones de los servidores públicos adscritos o no, a la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 8. Es función del Secretario General coordinar toda la labor de las unidades técnicas de la Asamblea legislativa. El Subsecretario General será el encargado de coordinar la labor de las unidades administrativas, además de asistir en el Pleno al Secretario General.

Artículo 9. Se crea el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, que estará integrado así:

1. El Presidente de la Asamblea Legislativa o un Vicepresidente designado por el Presidente, quien lo presidirá
2. El Secretario General de la Asamblea Legislativa o, en su defecto, el Subsecretario General.
3. El Presidente de la Comisión de Ética de la Asamblea Legislativa o un Legislador designado por la Comisión.

G.O.23482

4. El Director o Subdirector de Recursos Humanos con derecho a voz
5. El Director de Asesoría Legal o el Subdirector con derecho a voz.
5. Dos representantes de los servidores públicos y sus respectivos suplentes, cuyos cargos pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
7. El Jefe de cada Bancada, o el Legislador asignado por el jefe de la Bancada.

Artículo 10. Los representantes principales y suplentes de los servicios de la Carrera del Servicio Legislativo serán elegidos por éstos, mediante votación directa y secreta, para un período de dos años.

Parágrafo transitorio. Los primeros representantes del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo serán escogidos entre todos los servidores públicos en funciones, de la Asamblea Legislativa. Para tal efecto uno será elegido para un período de seis meses y el otro, para un período de un año.

Artículo 11. Son funciones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo:

1. Proponer, al Presidente de la Asamblea Legislativa, políticas de recursos humanos para la Institución, con las recomendaciones que estime convenientes para el mejoramiento del sistema.
2. Resolver las apelaciones contra las disposiciones y resoluciones, así como las consultas sobre otros actos administrativos en materia de recursos humanos, cuando los afectados sean servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.
3. Aprobar el proyecto de reglamento de administración de recursos humanos y sus modificaciones, y someterlo a la aprobación o rechazo por resolución del Pleno de la Asamblea Legislativa.
4. Aprobar los manuales de procedimientos, de clases ocupacionales y de escala salarial.
5. Proponer al Presidente de la Asamblea Legislativa la terna para la selección del Director de Recursos Humanos y evaluar su desempeño.
6. Dictar su reglamento de funcionamiento interno.
7. Cumplir las demás funciones que le señalen la Ley y el reglamento.

Artículo 12. La Dirección de Recursos Humanos estará a cargo de un director, nombrado mediante concurso de oposición. Este cargo será ejercido por un período de cinco años, y sólo podrá ser reelegido mediante un nuevo concurso para un período adicional. En el caso de vacante absoluta del cargo se realizará un nuevo concurso. La persona que ocupe esta posición, debe reunir los siguientes requisitos.

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Poseer título universitario en Administración Pública, Administración de Empresas, Recursos Humanos, Psicología o en profesiones afines.

G.O.23482

3. Tener seis años de experiencia profesional, de los cuales deberá contar, como mínimo, con tres años de experiencia en cargos de jefatura en el área de recursos humanos
4. No haber sido condenado por delito contra la administración pública o por delitos electorales.

Artículo 13. Corresponderá a la Dirección de Recursos Humanos realizar las siguientes funciones:

1. Diseñar un sistema de administración de recursos humanos que desarrolle los objetivos de establecer, en la Asamblea Legislativa, los fundamentos organizativos, técnicos y administrativos de un régimen laboral basado en los principios de libertad política, igualdad, mérito, capacidad y moralidad.
2. Dirigir y coordinar los programas técnicos del sistema, así como las acciones administrativas y técnicas, tendientes a cumplir los objetivos y fines de su competencia, de acuerdo con las políticas sobre recursos humanos que emanen de las autoridades correspondientes.
3. Definir y controlar la aplicación de las políticas, planes y programas sobre recursos humanos de la Asamblea Legislativa y garantizar la continuidad funcional del Régimen de Carrera del Servicio Legislativo.
4. Elaborar el proyecto de reglamento de administración de recursos humanos, los reglamentos técnicos y demás disposiciones que requiera la operación del sistema.
5. Asesorar y orientar al personal de la Asamblea Legislativa en la ejecución de las normas y procedimientos de los programas técnicos, así como en la interpretación de disposiciones reglamentarias y en la aplicación de los mandatos y procedimientos administrativos y disciplinarios.
6. Desarrollar y tramitar las acciones de personal de acuerdo con las normas y los procedimientos establecidos.
7. Mantener actualizados los controles, registros y estadísticas de los recursos humanos de la Asamblea Legislativa.
8. Administrar el régimen de retribución y participar en la formulación y evaluación sobre los gastos de personal que se contemplen en el presupuesto.
9. Cumplir todas las responsabilidades y funciones que le señalen la Ley y los reglamentos.

Artículo 14. El Director de Recursos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales vigentes, al igual que las contenidas en la presente Ley y sus reglamentos.
2. Dirigir y supervisar los programas y acciones técnicas y administrativas, que guarden relación con las funciones y competencia de la Dirección de Recursos Humanos.

G.O.23482

3. Presentar, ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, el anteproyecto de reglamento de administración de recursos humanos, los reglamentos técnicos y las disposiciones generales del sistema de recursos humanos de la Asamblea Legislativa, así como sus modificaciones.
4. Asistir, con derecho a voz, a las sesiones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, para proponer políticas sobre los recursos humanos, brindar asistencia técnica y sustanciar referencias de procesos administrativos y disciplinarios.
5. Suscribir y formalizar la documentación sobre acciones de personal de su competencia, por expreso mandato de los reglamentos aprobados.
6. Cumplir con las responsabilidades y tareas inherentes al cargo que le señalen la Ley y los reglamentos.

TÍTULO III

Administración de Recursos Humanos

CAPÍTULO I

Clasificación de Puestos

Artículo 15. La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un manual de clases ocupacionales, según categorías salariales, grados y niveles, en base a funciones y responsabilidades, con una nomenclatura uniforme que permita identificar los requisitos mínimos de experiencia, educación, conocimiento, destrezas y aptitudes.

Artículo 16. La clasificación de los puestos de la Asamblea Legislativa deberá ser revisada cada dos años.

CAPÍTULO II

Acciones de Recursos Humanos

Artículo 17. Además de las que señalan la Ley y su reglamentación, las acciones de recursos humanos son las siguientes:

1. Retribución
2. Traslados
3. Ascensos
4. Ausencias justificadas
5. Evaluaciones
6. Capacitaciones
7. Bonificaciones
8. Incentivos
9. Retiros de la administración pública
10. Reintegros

CAPÍTULO III

Ingreso

Artículo 18. El servidor público que ingrese en la Carrera del Servicio Legislativo, siguiendo las normas de ingreso establecidas en esta Ley y su reglamento, adquirirá la condición de servidor público de carrera legislativa, siempre que cumpla con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, que para cada puesto de carrera legislativa se contemple en el manual de clases ocupacionales.

Para satisfacer las necesidades de reclutamiento, la fuente primaria será siempre el personal existente en la Asamblea Legislativa, y se recurrirá al mercado laboral externo únicamente cuando las necesidades no puedan ser satisfechas con el recurso humano interno de la Institución.

Artículo 19. El servidor público que goce de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrá permanencia y estabilidad en el cargo y no podrá ser destituido de su posición sin que medie causa plenamente justificada, de acuerdo con los procedimientos de descargo y defensa, señalados en la presente Ley.

Artículo 20. La elección se hará con base en la competencia profesional, el mérito, la probidad y honradez de los aspirantes, comprobados mediante instrumentos válidos de medición, que elaborará y aplicará la Dirección de Recursos Humanos.

Artículo 21. Son instrumentos de selección el concurso de antecedentes, el examen de libre oposición, la evaluación de ingreso y cualquier combinación de los anteriores.

Artículo 22. Para lograr la objetividad en la administración de los instrumentos de selección, se establecerán normas y procedimientos claros, precisos y objetivos, que garanticen la transparencia del sistema.

Artículo 23. Los procedimientos de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo, utilizarán siempre los instrumentos de selección contemplados en esta Ley.

Artículo 24. Los procedimientos de ingreso a la Carrera del Servicio Legislativo son:

1. El Procedimiento Ordinario
2. El Procedimiento Especial

G.O.23482

Artículo 25. El procedimiento ordinario de ingreso es el procedimiento regular para incorporarse a la Carrera del Servicio Legislativo. Éste se desarrollará mediante el cumplimiento de dos etapas principales que son:

1. El concurso de antecedentes o examen de libre oposición.
2. La evaluación de ingreso.

Ambas etapas serán debidamente ponderadas, según las exigencias del puesto y comunicadas debidamente a los aspirantes.

Artículo 26. En el concurso de antecedentes, cada aspirante aportará los créditos de su calificación, los cuales serán revisados y calificados, según lo establecido en el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 27. En el examen de libre oposición, el aspirante debe concurrir a presentar pruebas escritas, orales y prácticas, según los requisitos del puesto. Los resultados de estas pruebas serán revisados y calificados, según lo establecido en el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 28. Concluida la primera etapa, los tres aspirantes con mejor calificación serán sometidos a una evaluación de ingreso, por parte del superior inmediato al puesto vacante. La evaluación consistirá en una entrevista personal e individual.

Artículo 29. Realizadas las entrevistas, el superior inmediato hará la recomendación de nombramiento a la autoridad nominadora, y ésta actuará discrecionalmente, pero no podrá elegir sino de la terna seleccionada.

Artículo 30 (transitorio). El procedimiento especial de ingreso es el procedimiento excepcional diseñado para regular la incorporación, al régimen de la Carrera del Servicio Legislativo, de los servidores públicos nombrados con carácter permanente en funciones al momento de entrar en vigor esta Ley.

Artículo 31. El reglamento de administración de recursos humanos regulará los procedimientos que le son propios, a fin de garantizar que el servidor público en funciones, que demuestre poseer los requisitos mínimos del puesto y cumpla con un mínimo de dos años de servicio continuo en el ejercicio de su cargo, sea incorporado automáticamente a la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 32. Son de libre nombramiento y remoción, los cargos de directores y subdirectores de la Asamblea Legislativa. No obstante, el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo podrá incorporar al régimen de carrera los cargos de dirección y subdirección que se consideren convenientes para la buena marcha de la Asamblea.

G.O.23482

En caso de que los cargos de dirección y subdirección se incorporen al régimen de carrera en la forma prevista en este artículo, deberán cumplir con los requisitos mínimos de experiencia y preparación académica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley, siempre que en un período constitucional de cinco años no se incorporen a la Carrera del Servicio Legislativo a más de dos directores o subdirectores, según sea el caso.

Los cargos de jefes de departamentos serán designados mediante concurso, según los procedimientos contemplados en la presente Ley y en el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 33. La Autoridad nominadora formalizará el nombramiento de los recursos humanos seleccionados, a más tardar quince días hábiles, contados a partir de concluir el proceso de selección, la persona nombrada deberá estar disponible inmediatamente para ejercer el cargo.

Se causará salario desde el momento en que se perfeccione el nombramiento y se inicien labores.

Artículo 34. Período de prueba es el lapso no menor de tres meses ni mayor de seis meses, que transcurre desde el nombramiento de la persona seleccionada para un puesto público de la Carrera del Servicio Legislativo, hasta una evaluación satisfactoria sujeta a reglamentación, que determinará, al final de ese lapso, la adquisición de la condición de servidor público de Carrera del Servicio Legislativo, o su desvinculación del servicio público. Todo nombramiento señalará expresamente el período de pruebas correspondiente.

CAPÍTULO IV **Remuneración**

Artículo 35. La Dirección de Recursos Humanos elaborará y mantendrá actualizado un plan de salarios competitivos, con el propósito de garantizar la permanencia del mejor recurso humano disponible al servicio de la Asamblea Legislativa.

Los servidores públicos de Carrera Legislativa tendrán por lo menos, la misma remuneración que corresponda, por el ejercicio de funciones similares, a los servidores públicos del Órgano Ejecutivo y el Órgano Judicial.

Artículo 36. El plan de salarios contará con una escala salarial, que tendrá un salario base y aumentos bianuales que se otorgarán por méritos. Todo servidor que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo, comenzará devengando el salario base correspondiente a la clase de puesto que ocupa. El salario que corresponda según la escala salarial, no podrá ser reducido por ninguna circunstancia, ni aun mediante el consentimiento del servidor público.

G.O.23482

Artículo 37. Se garantiza el principio de igualdad de salario. A trabajo igual, desempeñado en posición, jornada, condiciones de eficiencia y servicio, iguales, corresponde igual salario, comprendiendo éste los pagos ordinarios y extraordinarios, así como cualquier otra suma que deba percibir el servidor público por razón de sus funciones.

No se considerarán como salarios, para los efectos de esta Ley, los pagos que perciban los servidores públicos en concepto de incentivos a la productividad, bonificaciones, gratificaciones y otras formas o modalidades de estimular la eficiencia y productividad de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo.

CAPÍTULO V

Evaluaciones

Artículo 38. La Dirección de Recursos Humanos elaborará los instrumentos técnicos para llevar a cabo las evaluaciones de los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, las evaluaciones se realizarán, por lo menos, una vez al año.

CAPÍTULO VI

Capacitación

Artículo 39. La Dirección de Recursos Humanos desarrollará programas de inducción, capacitación y adiestramiento, a efecto de constituir un cuerpo de servidores con los conocimientos, habilidades, aptitudes y espíritu de servicio que demanda la Asamblea Legislativa.

CAPÍTULO VII

Ausencias Justificadas

SECCION I

Disposiciones Comunes

Artículo 40. El servidor público de la Asamblea Legislativa podrá ausentarse justificadamente del puesto de trabajo, siempre que las ausencias se encuentren comprendidas dentro de las previsiones del presente capítulo.

Artículo 41. Acreditan la ausencia justificada, los siguientes motivos:

1. Permisos
2. Licencias
3. Tiempo compensatorio reconocido
4. Separación del cargo
5. Vacaciones

6. Certificación médica expedida por un facultativo idóneo

SECCIÓN II

Permisos

Artículo 42. Son causas suficientes para solicitar permiso remunerado con la autorización previa del superior inmediato, las siguientes:

1. Enfermedad
2. Duelo
3. Matrimonio de hijo del servidor público
4. Nacimiento de hijo del servidor público
5. Enfermedad de parientes cercanos
6. Eventos académicos puntuales
7. Otros asuntos personales de importancia.

El servidor público deberá coordinar la utilización de los permisos que solicite, con su superior inmediato.

Los permisos no podrán exceder de dieciocho días anuales

SECCIÓN III

Licencias

Artículo 43. Habrá tres clases de licencias:

1. Con sueldo
2. Sin sueldo
3. Especial.

Artículo 44. La licencia con sueldo se concederá por:

1. Estudios
2. Capacitación
3. Representación de la Asamblea Legislativa o del Estado.

Artículo 45. Licencia por estudio es el derecho que se le concederá al servidor legislativo para asistir, autorizado por la Asamblea Legislativa o mediante beca gestionada por la Institución, a realizar estudios, dentro o fuera del país, en asuntos relacionados con sus funciones o con los servicios que preste a la Institución.

Al beneficiario se le concederá licencia de su cargo con derecho a sueldo por el tiempo que duren los estudios, la cual será hasta por tres años, y para asistir a seminarios o adiestramiento, de acuerdo con las Leyes vigentes.

El funcionario a quien se le haya concedido licencia para realizar estudios, deberá presentar una copia oficial de las calificaciones obtenidas en cada período del centro en el que estudia, a fin de poder conservar la licencia del cargo.

G.O.23482

El reglamento de administración de recursos humanos establecerá los procedimientos para la selección de los aspirantes a realizar estudios mediante licencia con derecho a sueldo.

Artículo 46. El servidor beneficiario quedará obligado, con la Asamblea Legislativa, a reintegrarse a su puesto al concluir los estudios, el seminario o la beca, y se obliga a prestar servicios continuos a la Asamblea Legislativa por el doble del tiempo de la duración de la licencia. De no hacerlo dentro de los quince días siguientes a la terminación de los estudios, puede perder el puesto si no median razones enteramente justificativas. En caso de incumplimiento de esta obligación, el servidor deberá reembolsar a la institución las sumas recibidas en concepto de sueldo, viáticos, costo de matrícula, transporte y demás gastos en que haya incurrido la institución para lo cual deberá firmar documentos que lo comprometan al cumplimiento o reembolso de la totalidad de las sumas invertida, mas el veinticinco por ciento (25%) adicional a dicha cantidad.

El beneficiario de una licencia por estudio se obliga igualmente, a transmitir los conocimientos adquiridos al resto de sus compañeros, según el procedimiento que se establezca.

La Asamblea Legislativa se compromete a mantener la reserva de la posición del funcionario, mientras se encuentre en licencia.

Artículo 47. Las propuestas de capacitación en cualquier disciplina, recibidas en la Institución, deben ser remitidas a la Dirección de Recursos Humanos, que las divulgará en forma pública.

Artículo 48. El servidor público de la Asamblea Legislativa que fuere designado para representar al país, o a sus respectivas organizaciones sociales, en congresos, conferencias, actividades de adiestramiento, seminarios, o en competencias nacionales o internacionales, relacionadas con el trabajo, el deporte o la cultura, aprobados por las entidades respectivas, tendrá derecho a seguir devengando su salario durante el tiempo que requiera la representación.

El salario devengado, de acuerdo con este artículo, no podrá ser descontado de las vacaciones a que tenga derecho el servidor.

Artículo 49. Tendrá derecho a licencia con sueldo, el servidor público de la Asamblea Legislativa que sea citado a comparecer ante algún tribunal de justicia o agencia del Ministerio Público, para la práctica de una diligencia judicial.

Artículo 50. Se concederán licencias sin sueldo:

1. Para asumir un cargo de elección popular
2. Para asumir un cargo de libre nombramiento y remoción

G.O.23482

3. Por estudio
4. Por asunto personal.

Artículo 51. Tendrá derecho a licencia sin sueldo, el servidor de la Asamblea Legislativa que hubiera sido comisionado en otro cargo público.

Artículo 52. Se denominarán licencias especiales las reguladas y remuneradas por el sistema de seguridad social.

SECCION IV

Vacaciones

Artículo 53. Todo servidor público tendrá derecho a descanso anual remunerado. Dicho descanso se calculará a razón de treinta días por cada once meses continuos de trabajo, o a razón de un día por cada once días de trabajo servido, según corresponda.

Artículo 54. Las instancias administrativas correspondientes deberán:

1. Programar y hacer cumplir el derecho al descanso obligatorio de los servidores públicos.
2. Evitar que los servidores públicos acumulen más de dos meses de vacaciones.
3. Asegurar que las vacaciones no se tomen en períodos fraccionados menores de quince días.

TÍTULO IV

Derechos, Deberes y Prohibiciones

CAPÍTULO I

Derechos

Artículo 55. Todos los servidores públicos de la Asamblea Legislativa tienen, en general, los siguientes derechos:

1. Ejercer las funciones atribuidas a su cargo.
2. Disfrutar de descanso anual remunerado y vacaciones proporcionales.
3. Optar por licencias con sueldo, o sin sueldo, y especiales.
4. Percibir remuneración por la jornada de trabajo, y reconocimiento de pagos adicionales o compensación por servicios prestados en jornadas extraordinarias y por servicios en días feriados.
5. Recibir los beneficios, prestaciones y bonificaciones generales, establecidos por la Constitución Política, la Ley y los reglamentos.
6. Gozar de confidencialidad, protección e inmunidad procesal en denuncias relativas al incumplimiento del régimen disciplinario por parte de terceros.

G.O.23482

7. Solicitar y obtener resultados de informes, exámenes y demás datos estadísticos de la Institución, siempre que éstos no sean catalogados como confidenciales.
8. Recurrir contra las decisiones de las autoridades administrativas.
9. Recibir capacitación y/o adiestramiento.
10. Trabajar en un ambiente seguro, higiénico y adecuado.
11. Disponer de implementos adecuados que garanticen su protección, salud y seguridad, de acuerdo con la naturaleza del trabajo y sin costo alguno para el servidor público legislativo.
12. Presentar las quejas, reclamaciones individuales y recomendaciones, que garanticen su derecho a ser oído sobre medidas que estime válidas para la defensa de sus derechos, así como el mejoramiento del servicio, seguridad, salud y el mantenimiento de la buena imagen de la Asamblea Legislativa, en todo momento y, en especial, en caso de conflictos.
13. Disfrutar de los demás derechos no reservados a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo por la presente Ley y el reglamento de recursos humanos

Artículo 56. El servidor público de la Carrera del Servicio Legislativo tiene, además, los siguientes derechos, que ejercerá, igualmente, de acuerdo con la presente Ley y el reglamento de recursos humanos:

1. Estabilidad en su cargo. No podrá ser destituido sin que medie causa justificada prevista en la presente Ley y sin las formalidades de ésta.
2. Ascenso y traslado.
3. Remuneración en base a la escala salarial según la clasificación de puestos, de modo que se mantenga el principio de salario igual a trabajo sustancialmente igual, desempeñado en condiciones iguales y con remuneración progresiva, de acuerdo con la antigüedad en el grado y nivel y el desempeño satisfactorio
4. Evaluación objetiva, y premios e incentivos por el desempeño excelente.
5. Integrarse en asociaciones de servidores públicos para la protección, estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses económicos y sociales comunes.
6. Negociar colectivamente los conflictos y aquellos elementos del régimen de carrera que no se prohíban expresamente en la Ley.

CAPÍTULO II

Deberes y Obligaciones

Artículo 57. Son deberes y obligaciones de los servidores públicos de la Asamblea Legislativa:

G.O.23482

1. Realizar personalmente las funciones propias del cargo, con la intensidad, responsabilidad, honradez, prontitud, cuidado y eficiencia, que sean compatibles con sus fuerzas, aptitudes, preparación y destreza en el tiempo y lugar estipulados.
2. Desempeñarse con conciencia ciudadana, honestidad y sentido de la misión social que debe cumplir como tal.
3. Asistir puntualmente al puesto de trabajo, vestido con pulcritud y en condiciones psíquicas y físicas apropiadas para cumplir su labor.
4. Observar los principios morales y normas éticas, como parámetros fundamentales en los cuales se oriente el desempeño de sus funciones.
5. Cumplir y hacer cumplir todas las normas vigentes y las instrucciones provenientes de autoridad competente, tendientes a garantizar la seguridad y la salud de los servidores públicos y de los ciudadanos en general.
6. Informar de inmediato, al superior jerárquico, cualquier accidente o daño a la salud, que sobrevenga durante la realización del trabajo o en relación con éste, así como los que puedan causar riesgo a la seguridad o a la salud.
7. Evaluar a los subalternos con objetividad, con sujeción a los parámetros establecidos.
8. Acatar las órdenes e instrucciones emanadas de los superiores que dirijan o supervisen las actividades del servicio correspondiente, siempre que no contradigan los procedimientos establecidos en la Ley, y no atenten contra su honra y dignidad.
9. Tratar con cortesía y amabilidad al público, a los superiores, compañeros y subalternos, empleando un vocabulario exento de expresiones despectivas y soeces.
10. Notificar, a las instancias correspondientes, cualquier hecho comprobado que pueda desprestigiar, dañar o causar perjuicio a la Institución.
11. Cuidar, con la diligencia de un buen padre de familia, todos los bienes, útiles, materiales, herramientas, mobiliario y equipo, confiados a su custodia, uso o administración.
12. Guardar estricta reserva respecto a la información o documentación que conozca, por razón del desempeño de sus funciones, y que tenga el carácter de confidencial o secreta.
13. Trabajar tiempo extraordinario cuando su superior lo solicite, al igual que en caso de siniestro, o cuando estén en peligro los edificios o instalaciones de la Institución.
14. Salvo instrucción superior en contrario y de acuerdo con los requisitos del cargo, asistir o mantenerse en el puesto de trabajo presentado el servicio en jornada extraordinaria, hasta que llegue su reemplazo o concluya la gestión bajo su responsabilidad.

G.O.23482

15. Informar a su superior para que lo declare impedido de la atención de un trámite administrativo que atañe a familiares del servidor público, hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
16. Cumplir las normas de la Constitución Política, las Leyes y los Reglamentos.

CAPÍTULO III

Prohibiciones

Artículo 58. Se prohíbe al servidor público de la Asamblea Legislativa:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos, a los servidores públicos, aun con el pretexto de que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en el.
3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, en las oficinas, dependencias y edificios públicos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos de partidos, dentro de los edificios de la Institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar, con este fin, vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.
5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de las asociaciones de los servidores públicos.
6. Alterar, retardar o negar, injustificadamente, el trámite de asuntos o la presentación del servicio que corresponde, de acuerdo con las funciones de su cargo.
7. Recibir pago o favores por parte de particulares como contribución o recompensa, por la ejecución de acciones inherentes a su cargo.
8. Dar trato de privilegio a los trámites de personas naturales o jurídicas o de familiares, que pretendan celebrar contratos con la Nación, o que soliciten o exploten concesiones administrativas, o que sean proveedores o contratistas de ella.
9. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o libar en horas de trabajo.
10. Consumir drogas ilícitas o de abuso potencial.
11. Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
12. Atentar contra la dignidad de los superiores, subalternos o compañeros, de palabra o de hecho.

G.O.23482

13. Incurrir en acoso sexual.
14. Apropiarse ilegítimamente de materiales, equipo o valores de propiedad del Estado.
15. Toda actuación que suponga discriminación, por razón de raza, sexo, religión, lengua, opinión, lugar de nacimiento, residencia, o por otra condición o circunstancia personal o social.
16. Desobedecer los fallos judiciales, los laudos arbitrales y las decisiones administrativas provenientes de las autoridades competentes respectivas.
17. Cobrar salario sin cumplir con su jornada de trabajo, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley y el reglamento de administración de recursos humanos.
18. Desobedecer, sin causa justificada y en perjuicio de la Asamblea Legislativa, las órdenes impartidas por su superior inmediato, siempre que sean indicadas con claridad y se refieran de modo directo al desempeño de las funciones asignadas
19. Toda actuación que en este sentido le señalen la Ley y el reglamento de administración de recursos humanos.

Artículo 59. Son nulos y no obligan al servidor público de la Asamblea Legislativa, las estipulaciones, declaraciones o los actos que impliquen disminución, adulteración, dejación o renuncia de los derechos reconocidos en su favor.

TÍTULO V

Régimen Disciplinario

CAPÍTULO I

Normas Generales

Artículo 60. Sin perjuicio de la responsabilidad penal y/o civil proveniente del hecho cometido, el servidor público de la Asamblea Legislativa queda sujeto al régimen disciplinario establecido en la presente Ley.

La violación de las normas de carácter disciplinario, acarreará la aplicación de las sanciones correspondientes de modo progresivo, siempre y cuando la gravedad de la falta lo permita.

Artículo 61. Se entenderá por falta administrativa todo incumplimiento de los deberes del servidor público, la violación de un derecho de otro servidor público, o la comisión de alguna conducta prohibida por la presente Ley.

La comisión de faltas administrativas acarreará sanción disciplinaria, de cuya aplicación quedará constancia en el expediente del respectivo servidor público. Las sanciones comprenden:

1. Amonestación verbal
2. Amonestación escrita

G.O.23482

3. Suspensión
4. Destitución

Artículo 62. La amonestación y la suspensión serán aplicadas por el superior inmediato del servidor público.

Artículo 63. Las suspensiones no podrán ser más de tres en el término de un año, ni sumar más de diez días hábiles durante el mismo término.

Artículo 64. El tiempo no trabajado por razón de una sanción disciplinaria, no dará derecho a la parte del salario correspondiente.

Artículo 65. La persecución de las faltas administrativas prescribe a los dos meses de entrar el superior jerárquico en conocimiento del acto, en caso de conductas señaladas como causales de destitución directa; y hasta un mes, en el caso de otras conductas. Las sanciones deben ser ejecutadas, a más tardar, tres meses después del fallo final que las impone o confirma.

Artículo 66. Los servidores públicos sometidos a investigación judicial o administrativa, pueden ser objeto de separación temporal de sus cargos, en virtud de mandamiento de autoridad judicial competente; o del Presidente de la Asamblea Legislativa, en el caso de procesos disciplinarios.

Si al finalizar la investigación, el servidor público resultara exonerado de los cargos objeto de dicha investigación, la Asamblea Legislativa tendrá la obligación de reintegrarlo a su cargo y a reconocer los salarios correspondientes al período que duró su separación.

Artículo 67. El Presidente de la Asamblea Legislativa podrá también, aplicar la separación temporal del cargo a los servidores públicos, como medida para lograr la armonía y seguridad del ambiente laboral, cuando ello fuere necesario. Este tipo de separación del cargo no afectará la remuneración del servidor público; pero la Administración tendrá el plazo máximo de quince días hábiles, para tomar las provisiones necesarias, a fin de eliminar la causa que originó tal medida.

CAPÍTULO II

Destitución

Artículo 68. La destitución sólo puede ser aplicada por el presidente de la Asamblea Legislativa.

G.O.23482

Artículo 69. Se recurrirá a la destitución, cuando se ha hecho uso progresivo de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 70. Son faltas muy graves que admiten la destitución directa, las siguientes:

1. Realizar exacción, cobro o descuento de cuotas o contribuciones para fines políticos, a los servidores públicos, aun con el pretexto de que son voluntarias.
2. Exigir la afiliación o renuncia a un determinado partido político, para poder optar a un puesto público o para permanecer en él.
3. Hacer cualquier tipo de actividad proselitista o de propaganda política, tales como la fijación, colocación o distribución de anuncios o afiches a favor de candidatos a puestos de elección popular o de partidos políticos, así como el uso de emblemas, símbolos distintivos o imágenes de candidatos o de partidos, dentro de los edificios de la Institución.
4. Ordenar a los subalternos la asistencia a actos políticos de cualquier naturaleza y utilizar, con este fin, vehículos o cualquier otro recurso del Estado; o impedir la asistencia de los servidores públicos a este tipo de actos en horas no laborales.
5. Favorecer, impedir o, de cualquier manera, influir en la afiliación o desafiliación de los servidores públicos, a asociaciones.
6. La falta de probidad y de honradez debidamente comprobadas y cualquier conducta que constituya delito doloso.
7. Abandonar el puesto sin causa justificada y sin previo aviso al superior inmediato.
8. Presentar documentos o certificaciones falsos que le atribuyan méritos, cualidades o facultades de que carezca, cuando hubiere sido nombrado en atención a dichas condiciones especiales.
9. Sufrir incapacidad mental o física, debidamente comprobada, que haga imposible el desempeño de sus funciones.
10. Haber sido sancionado con anterioridad por la violación de alguna de las prohibiciones señaladas en la Presente Ley dentro del período de un año.
11. Obstaculizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos de aprobación.

Artículo 71. Siempre que se produzcan hechos que puedan causar la destitución directa del servidor público, se le formularán cargos por escrito. La Dirección de Recursos Humanos realizará una investigación sumaria, que no durará más de quince días hábiles, en la que se dará oportunidad de defensa al servidor público y se le permitirá estar acompañado por un asesor de su libre elección.

G.O.23482

Artículo 72. Concluida la investigación, la Dirección de Recursos Humanos y el superior jerárquico presentarán un informe en un plazo improrrogable de cinco días hábiles, a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, en el que expresarán sus recomendaciones.

La Presidencia tendrá un plazo de hasta treinta días calendario, a partir de la presentación del informe por parte de la Dirección de Recursos Humanos, para fallar. Si la Presidencia estimare probada la causal y la responsabilidad del servidor público, de acuerdo con los informes a ella presentados, según su mejor saber y entender, ordenará la destitución u otra sanción disciplinaria que estime conveniente.

En caso de que la Presidencia de la Asamblea no se pronuncie en el plazo establecido, se entenderá caducado el derecho a aplicar cualquier sanción por razón de los hechos que motivaron la investigación.

La decisión de la Presidencia será notificada personalmente al servidor público y surtirá efectos inmediatos.

Artículo 73. El documento que señale o certifique la acción de destitución, debe incluir la causal de hecho y de derecho por las cuales se ha procedido a la destitución y los recursos legales que le asisten al servidor público destituido.

Artículo 74. El incumplimiento del procedimiento de destitución originará la nulidad de lo actuado.

Artículo 75. Ningún puesto público ocupado por un servidor público de Carrera Legislativa destituido, podrá ser ocupado en forma permanente, hasta tanto se resuelvan, en forma definitiva, los recursos legales que se interpongan.

TÍTULO VI

Recursos Administrativos

CAPÍTULO I

Recursos Contra las Sanciones Disciplinarias

Artículo 76. Los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, tendrán el plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la notificación de la destitución, para hacer uso del recurso de apelación, ante el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo. El recurso de apelación agota la vía gubernativa.

Los recursos de apelación contra las destituciones de los servidores públicos de la carrera legislativa, amparados con la protección especial que les confiere el artículo 81 de la presente Ley, serán resueltos por la Junta de Apelación y Conciliación de la Carrera Administrativa.

G.O.23482

Artículo 77. Las amonestaciones verbales y escritas, así como las suspensiones, son susceptibles de recurso de reconsideración ante quien expidió la sanción; y de recurso de apelación ante el Consejo de Carrera del Servicio Legislativo, dentro de los ocho días siguientes a su notificación.

Artículo 78. El Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo tendrá el plazo de dos meses, improrrogable, para dictar su decisión sobre las consultas o casos sometidos a su consideración. En caso de que no haya decisión en el término anterior, se considerará resuelta la petición a favor del recurrente.

Artículo 79. El agotamiento de la vía gubernativa habilitará al afectado para recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de la última decisión.

TÍTULO VII

Relaciones Colectivas

Artículo 80. Los servidores públicos incorporados a la Carrera del Servicio Legislativo, podrán crear y afiliarse a una asociación de servidores públicos de carácter sociocultural y económico, que tendrá por finalidad el estudio, capacitación, mejoramiento, protección y defensa de los intereses económicos y sociales comunes de sus afiliados. La constitución y funcionamiento de esta organización social, se regirá por las normas respectivas del régimen de la Ley de Carrera Administrativa.

Artículo 81. Se reconoce, a los miembros principales y suplentes de la Directiva de la Asociación de Servidores Públicos de la Carrera de Servicio Legislativo, el amparo de una protección especial hasta por un año luego de haber cesado en sus funciones. En consecuencia, no podrán ser despedidos sin previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, fundada en causa justa prevista en la Ley. La destitución realizada en contra de lo dispuesto en este artículo, constituye violación de la protección especial y dará derecho al reintegro inmediato del servidor público despedido en contravención de esta disposición.

También constituye violación de la protección especial, la alteración unilateral de las condiciones de trabajo o el traslado del servidor de carrera a otra unidad administrativa, cuando esto último no estuviera dentro de sus funciones, o si estándolo, impide o dificulta el ejercicio de su cargo gremial, caso en el cual también será necesario la previa autorización del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 82. Se reconoce a los servidores públicos de la Carrera del Servicio Legislativo, el derecho a negociar colectivamente los conflictos y aquellos

elementos del régimen de los servidores públicos que no se prohíban expresamente en la Ley.

TÍTULO VIII

Disposiciones Finales y Transitorias

Artículo 83. El reglamento de administración de recursos humanos de la Asamblea Legislativa y sus eventuales reformas, deberán ser presentadas al Pleno por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo, a través del Presidente de la Asamblea en uso de sus facultades legislativas, para su aprobación o rechazo, vía resolución.

En el supuesto de que el Pleno de la Asamblea Legislativa no apruebe el reglamento de administración de recursos humanos dentro de los treinta días hábiles siguientes a su presentación, se considerará aprobado el proyecto presentado por el Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo.

Artículo 84. El numeral 6 del artículo 13 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

6. Velar por el cumplimiento del reglamento de administración de recursos humanos de la Asamblea Legislativa

Artículo 85. El numeral 6 del artículo 15 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

6. Autorizar los gastos y nombrar el personal de acuerdo con la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo, el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, el reglamento de administración de recursos humanos y el presupuesto.

Artículo 86. El numeral 12 del artículo 23 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

12. Participar en las reuniones del Consejo de la Carrera del Servicio Legislativo y coordinar la labor de los servidores públicos al servicio de la Asamblea Legislativa.

Artículo 87. El artículo 31 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 31. Los servidores públicos de la Asamblea Legislativa se registrarán por la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo

Artículo 88. El artículo 32 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 32. Los servidores de la Asamblea Legislativa se clasifican así:

G.O.23482

1. **Legisladores.** Funcionarios de elección popular que, para todos los efectos, derechos y obligaciones, serán considerados servidores públicos y cuyo período de nombramiento está regulado por la Constitución Política.
2. **De elección.** El Secretario General y el Subsecretario General.
3. **De Carrera del Servicio Legislativo.** El personal regular que integra los servicios técnicos y administrativos, que ingrese a la Carrera del Servicio Legislativo y cumpla con los requisitos de concurso previo y otros que señale la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo.
4. **De libre nombramiento y remoción.** El personal de confianza adscrito al Presidente, a las fracciones parlamentarias, a los Legisladores, al Secretario General y demás servidores públicos que, de conformidad con la Ley de la Carrera del Servicio Legislativo y el reglamento de administración de recursos humanos, no pertenezcan a la Carrera del Servicio Legislativo.
5. **Temporales.** El personal nombrado por contrato por tiempo definido, que ejerce funciones de manera transitoria, provisional u ocasional.

Artículo 98. El artículo 34 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, queda así:

Artículo 34. Los funcionarios de la Asamblea Legislativa cumplirán los deberes que les señalen el Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa, la Ley de la carrera del Servicio Legislativo, así como el reglamento de administración de recursos humanos, y realizarán cualquier otra función que les sea ordenada por sus superiores inmediatos.

Artículo 90. El consejo de la Carrera del Servicio Legislativo deberá presentar, al Pleno de la Asamblea Legislativa, el reglamento de administración de recursos humanos dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Todos los servidores legislativos en funciones que ocupen puestos de la Carrera del Servicio Legislativo al momento de promulgarse esta Ley, deberán obtener de la dirección de Recursos Humanos la acreditación de su condición de servidores públicos de carrera, a más tardar seis meses después de dicha promulgación.

Artículo 91. La dotación económica necesaria para ejecución de la presente Ley, será incluida en el Presupuesto General del Estado.

G.O.23482

Artículo 92. Lo no previsto en las disposiciones de la presente Ley será regulado por las normas de la Ley 9 de 1994.

Artículo 93. Esta Ley desarrolla el numeral 8 del artículo 300 de la Constitución Política y modifica los artículos 13, 15, 23, 31, 32 y 34 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Legislativa.

Artículo 94. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

**ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ 10 DE FEBRERO DE 1998.**

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OLMEDO DAVID MIRANDA JR.
Ministro de la Presidencia